

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**

Guadalajara de Buga, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REF: Acción de tutela de **JULIO ANDRES GALEANO PAREJA** contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA. **Primera instancia.** Radicación **76-111-22-13-002-2021-00238-00** (Acumuladas las tutelas promovidas por José Anuar Varela Botero y Diana Yanith Polanía Perdomo, cuyas radicaciones son, en su orden, **76-001-22-10-000-2021-00166-00** y **76-111-22-04-002-2021-00805-00**)

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO

Se decide la tutela incoada por JULIO ANDRES GALEANO PAREJA contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA del VALLE del CAUCA, con vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca, y todas las personas que hacen parte del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de "*Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal*" adoptado por Resolución CSJVAR21-203 del 24-05- 2021.

Al trámite fueron acumuladas las acciones de tutela con radicados 76001-22-10-000-2021-00166-00¹ y 76111-22-04-002-2021-00805-00², formuladas por José Anuar Varela Botero y Diana Yanith Polanía Perdomo, respectivamente, por cuanto presentan idéntica situación y la que correspondió a esta Sala fue avocada en primer lugar (Artículo 1º del Decreto 1834 de 2015)

II. ANTECEDENTES

1. Lo que el accionante pretende

¹ Remitido por el Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera

² Remitido por la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Dra. Martha Liliana Bertín Gallego

Pide el prenombrado ciudadano protección a sus derechos fundamentales “...al *DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y al MÍNIMO VITAL...*”, los cuales considera vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Para tal efecto demanda ordenar a dicha entidad “...que procedan a **corregir el formato de opción de sede** con el fin de que dentro del mismo se evidencie el total de las 125 VACANTES DEFINITIVAS ofertadas para el cargo de oficial mayor y o sustanciador municipal, y no el total de 100 como se encuentra actualmente...” (folio 34 vto., cdo. 1).

2. Fundamentos de hecho

En lo basilar aduce que: **(i)** en el marco del proceso de selección para conformar el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Valle del Cauca, se inscribió en el cargo de “Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal”; **(ii)** tras agotar las fases del concurso el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca profirió la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, en el que, entre otras cosas, **se conformó la lista de elegibles para el aludido cargo**, obteniendo en ella “...el puesto No. 115 con un puntaje total de 516,82...”. Dicho acto administrativo alcanzó firmeza el día 03-11-2021, quedando pendiente que aquella entidad publicara “...las vacantes definitivas disponibles para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL, y a su vez, la publicación del formato de opción de sede para elegir las dos opciones a que tengo derecho...”; **(iii)** tiene conocimiento que existen **125 vacantes** para el cargo que aspira ocupar, lo cual resulta corroborado con la publicación de “...las vacantes definitivas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para el mes de Diciembre de 2021...”, entre las cuales se encuentran **dos (2) de su interés**³; sin embargo, la autoridad accionada utilizó un formato de opción de sedes “...totalmente nuevo y diferente al utilizado para concursos anteriores, utilizándose un formato con tecnología Microsoft Forms...”, en el cual “...solo aparecen para optar 100 vacantes de las 125 definitivas publicadas por el Consejo para el mes de Diciembre de 2021...”; **(iv)** la anterior circunstancia vulnera sus derechos fundamentales, pues “...existe un total de **25 vacantes definitivas que no se encuentran dentro del formato de opción de sedes para optar por ellas, dentro de**

³ Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali y Juzgado Segundo Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Buga

las cuales se encuentran los dos juzgados que tenía como opción..."; es decir que "...no aparecen entro del formato de opción de sede para elegirse dentro del mismo...", por lo cual no puede "...optar por alguna de las sedes mencionadas (...) las cuales se reitera se encuentran dentro de la lista de vacantes definitivas...", y en consecuencia "**...me vería obligado a optar por otras sedes en las cuales tendría menos oportunidad de acceder a mi propiedad, pues serían opciones donde personas con mayor puntaje optarían...**"; (v) en la actualidad se encuentra vinculado a la Rama Judicial en provisionalidad en el cargo de oficial mayor del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, el cual ocupa en propiedad el secretario en provisionalidad del mismo despacho, cargo éste que se encuentra vacante y que también tiene lista de vacantes definitivas, de modo que "...para dicho cargo se optará en este mes, quedando así mi derecho al trabajo vulnerado...", toda vez que alguien ocupará ese cargo en propiedad, por lo que quien lo ocupa actualmente en provisionalidad "**...se verá obligado a regresar a su propiedad de OFICIAL MAYOR y por lo tanto se procederá a mi desvinculación (...) y me quedaría sin trabajo hasta tanto se pueda opcionar a las sedes de mi preferencia y que son viables para obtener mi propiedad...**"; (vi) el día 01-12-2021 elevó a través de correo electrónico una petición al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca explicando la situación; sin embargo "**...se hace imposible esperar los términos otorgados en la ley para contestar el mismo, comoquiera que tan solo cuento con cinco días hábiles para optar o elegir alguna sede, los cuales vencen el día 07 de diciembre de 2021...**", razón por la que el único mecanismo para conjurar los efectos adversos de la situación denunciada es la acción de tutela (folios 33 vto. a 36 vto., cdo. 1).

3. Réplica de las autoridades accionadas

3.1. El Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca admitió que la entidad "...para el mes de Diciembre de 2021 relacionó 125 opciones de sedes vacantes para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de juzgado municipal en el Valle del Cauca..."; ello fue así, porque hubo "...24 cargos vacantes que por error de migración técnica no fueron incluidos en la plataforma virtual de opción de sede del mes de diciembre del 2021..."; sin embargo, éstos "**...serán publicados el primer día hábiles del mes de enero, terminada la vacancia judicial, esto es, se publicarán desde el 11 hasta el 17 de enero de 2022, fecha en la cual el aquí accionante podrá opcionar por las sedes de su interés...**", lo cual desvirtúa la vulneración de los derechos

fundamentales invocados, sobre todo si en cuenta se tiene que éste “...*está desempeñándose, en provisionalidad, como empleado de la Rama Judicial...*”, y puede “...**optar, en Enero de 2022, en los cargos de su preferencia...**”.

Añadió que la Corporación que preside consideró “...*la posibilidad de efectuar una nueva publicación, en el mes de Diciembre, para ampliar el término para el ejercicio de la opción de sede, exclusivamente, para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de Juzgado Municipal...*”; pero ello fue descartado por cuanto carece de competencia para modificar los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales el plazo para ello corresponde a los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, aspecto éste último que conocen todos los aspirantes, por lo que “...*Hacerlo de manera diferente podría sorprender a alguno (s) de ellos con una modificación que podría impedir su ejercicio de opción de sede...*”. Con todo opcionar a una sede vacante en los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de 2022 **respetar el derecho de igualdad de oportunidades tanto para el actor como para los demás concursantes**.

De otro lado destacó que la acción de tutela “...*no es procedente, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad...*”, en tanto que “...*la parte accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico para debatir las decisiones adoptadas por medio de actos administrativos (...) particularmente, las reglas y términos del derecho fundamental de petición y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...*”, escenario en el que “...*se establece el mecanismo de medidas cautelares para todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa...*”

Finalmente, resaltó que no vulnera el derecho de petición por cuanto “...**se encuentra dentro del término (30 día hábiles) para contestarla...**” (folios 49 a 58, cdo. 1).

3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura [vinculada] adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues “...*la actuación que reprocha el accionante ha sido adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en su condición de administrador de la carrera judicial dentro de su jurisdicción territorial (...) quien es el encargado de la publicación de vacantes e integración de listas de empleados dentro de su distrito...*”.

3.3. El señor Carlos David Peña Betancourt, quien manifestó actuar “...*en calidad de concursante que superó la etapa el concurso de méritos de la convocatoria No. 04 para el cargo de Oficial Mayor municipal...*”, adujo **que coadyuva el resguardo incoado por el accionante** (folios 45 a 47 vto., cdo. 1)

3.4. En ese mismo sentido se pronunciaron Diana Carolina Briceño Bernal, Andrés Felipe Jaramillo López y Roberth Danilo Dueñas López, quienes tras referirse a sus situaciones particulares señalaron, entre otras cosas, que “...*deja mucho que pensar que (...) mantuviera las 125 vacantes durante todo este tiempo solo para traslados y que apenas en el mes de diciembre (...) solo publicara 100 vacantes para el cargo de Oficial Mayor...*”; ésta última circunstancia afecta “...*la posibilidad de ocupar uno de los cargos para aquellos que no tenemos puntajes altos...*” (folios 62 a 63 fte., cdo. 1)

3.5. El Juez Quinto Civil Municipal de Cali manifestó que según indagaciones efectuadas advirtió que el cargo de oficial mayor del despacho a su cargo no fue publicado en el mes de diciembre de 2021, por cuanto “...*ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra en trámite una solicitud de traslado, por ende dicha dependencia le solicitó a la seccional retirar el cargo de la oferta de vacantes mensuales...*” (folios 77 a 78 vto., cdo. 1)

3.6. Oportunamente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial argumentó que “...*no interviene en las convocatorias ni en los procesos de selección que se llevan a cabo por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ni en la expedición de listas de elegibles ni en la calificación o reclasificación de los puntajes de las personas que se cuentan con esta condición de elegibles...*” (folios 77 a 78 vto., cdo. 1)

4. TUTELAS ACUMULADAS

4.1. Accionante: JOSÉ ANUAR VARELA BOTERO.

Por reparto correspondió a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicitud de amparo promovida por José Anuar contra la entidad aquí accionada; sin embargo, por auto del 07-12-2021 dicha Corporación remitió el asunto a esta Sala para que la acumulará al asunto a la

presente actuación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1834 de 201. Lo acaecido en dicho trámite se sintetiza de la siguiente manera:

4.1.1. Aunque a través de su amparo el señor Varela Botero exteriorizó similar pedimento al del señor Galeano Pareja, agregó que requiere la inclusión de “...*la vacante actual del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI...*”, así como ordenar “...*darme respuesta al derecho de petición radicado en el cual se solicitó toda la información y sustentación jurídica de la razón por la cual no se encuentra publicada y ofertada la vacante de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI...*”

En lo que atañe al fundamento fáctico de su petición se advierte que es casi idéntico al exteriorizado en el libelo primigenio del señor Julio Andrés, destacándose que: **(i)** “...*dentro de la lista de elegibles para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL quedé en el puesto No. 06 con un puntaje total de 752,62...*”; **(ii)** tiene propiedad en el cargo de escribiente municipal del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, razón por la cual conoce “...*que el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI se encuentra vacante, y actualmente está ocupado por un empleado en provisionalidad...*”, agregando que en la actualidad “...*me encuentro desempeñando el cargo de OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD en un Juzgado Civil del Circuito...*”; **(iii)** la vacante a la que aspira “...*no es publicada desde hace muchos meses atrás, a lo cual no le encuentro una explicación lógica...*”; **(iv)** varios de sus derechos fundamentales resultan conculcados porque con la actuación de la entidad accionada “...*me vería obligado a optar por otras sedes, cuando soy yo quien debe escoger libremente a que vacante aspirar...*”

4.1.2. La señora Diana Carolina Briceño Bernal presentó escrito coadyuvando la acción de tutela en idénticos términos a los que lo efectuó en este trámite

4.1.3. A su turno, la señora Ana Delcy Arias Narvárez también coadyuvó el pedimento de amparo, exponiendo que dentro del proceso de selección en el que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales “...*quedé en el puesto No. 127 con un puntaje total de 485.75...*”, y cuando llegó el momento para elegir sede observó que “...***solo aparecen para optar 100 vacantes de las 125 definitivas publicadas por el Consejo para el mes de diciembre de 2021...***”, lo cual vulnera sus derechos fundamentales,

toda vez que “...*existe un total de 25 vacantes definitivas o más que no se encuentran dentro del formato de opción de sedes para optar por ellas, sin una explicación clara y transparente...*”, aunado a que “...*me vería obligado a optar por otras sedes, cuando soy yo quien debe escoger libremente a que vacantes aspirar...*”

4.1.4. El Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura pidió remitir la acción de tutela promovida por José Anuar Varela Botero para que fuese acumulada a la que aquí se trámita “...*con el fin de evitar decisiones contradictorias y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, sobre reglas de reparto de acciones de tutelas masivas...*”; ello teniendo en cuenta que quien preside esta Sala de Decisión “...*avocó, en primer lugar, el conocimiento de la primera acción de tutela con idéntica situación...*”.

A tal pedimento accedió el magistrado sustanciador [Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera] por auto del 07-12-2021, efectivizándose dicha remisión el día 13-12-2021 a las 06:36 a.m., según se advierte en el correo institucional

4.1.5. El señor Carlos Arbey Brand Chalarca también cadyuvó la solicitud de tutela señalando que cuando iba a optar por la sede de su interés **advirtió que** “...*no estaban todas las vacantes entre las que se encuentran la de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal para JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y PARA JUZGADOS PENALES ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS...*”, lo cual afecta sus derechos fundamentales, por cuanto es de la ciudad de Buga y “...*quería optar por las vacantes publicadas para esta ciudad que era un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales y dos Juzgados penales adolescentes con función de control de garantías, pero al llenar el formato opción de sede las mismas no estaban ofertadas...*”

4.2. Accionante: DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO.

Por reparto correspondió a la Sala Penal de esta Corporación su libelo inaugural. Y mediante providencia del 09-12-2021 dicha Colegiatura remitió el misma a esta Sala para que la acumulase la presente actuación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1834 de 201.

Lo aducido por la citada ciudadana coincide con la plataforma fáctica de los anteriores accionantes, y agrega que al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca debe ordenarse **(a)** que “...Publique la lista de registro elegibles consolidada y actualizada de la Convocatoria 04...”; **(b)** que “...Publique el formato de opción de sede con todos los cargos en provisionalidad...”; y **(c)** que “...Requiera a los directores de Juzgado para que reporten las vacantes en provisionalidad existentes en sus despachos...”

Posteriormente adicionó sus pretensiones en el sentido de que “...se declare nulas las opciones de sede efectuadas hasta el momento, y que se apertura nuevamente la opción de sede a todos los concursantes al cargo de Oficial Mayor de Juzgado Municipal (...) ya que se me negó el derecho a acceder al cargo público que actualmente ostento en calidad de provisionalidad y porque otros concursantes podrán postularse a más vacantes que no se me ofrecieron...”

4.2.2. El Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura pidió remitir la acción de tutela promovida por Diana Yanith Polanía Perdomo para que fuese acumulada a la que aquí se trámita “...con el fin de evitar decisiones contradictorias y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, sobre reglas de reparto de acciones de tutelas masivas...”; lo anterior, teniendo en cuenta que fue quien preside esta Sala de Decisión “...quien avocó, en primer lugar, el conocimiento de la primera acción de tutela con idéntica situación...”.

A tal pedimento accedió la magistrada sustanciadora [Dra. Martha Liliana Bertín Gallego] a través de auto del 09-12-2021, efectivizándose dicha remisión el día 10-12-2021 a las 08:30 a.m., según se verifica al auscultar el correo institucional

4.2.3. Carlos David Peña Betancourt y Diana Carolina Briceño Bernal presentaron escritos coadyuvando el resguardo en comento.

4.2.4. La Universidad Nacional de Colombia (vinculada), pidió su desvinculación del trámite aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva. En ese sentido explicó que su rol en el proceso de selección cuestionado “...se limita a la elaboración, diseño, estructuración y resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes psicotécnicas...”, de allí que aspectos como “...publicación y conformación de los registros o lista de elegibles...”,

que son precisamente los cuestionados en la acción de tutela, escapan de su órbita de competencia.

4.2.5. Por último, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura [vinculada] expuso los mismos argumentos exteriorizados al ripostar la tutela primigenia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Sabido es que la acción de tutela, como fue concebida por el Constituyente de 1991, tiene carácter subsidiario; por ello, su procedencia depende de que no exista otro mecanismo de defensa eficaz para salvaguardar los derechos vulnerados o amenazados. Precisamente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 [reglamentario de la acción de tutela] enlista una serie de circunstancias en las cuales no es posible acudir a dicho mecanismo solicitando el amparo de derechos fundamentales.

Particularmente interesa -para el caso *sub-discussio*- la prevista en su numeral 1o, consistente en que “...*existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...*”.

Bien puede entonces afirmarse que la acción de tutela surge en la Carta de 1991 con un carácter eminentemente residual y no alternativo; es decir, se acude a ella cuando al afectado carece de mecanismos legales para la protección de algún derecho fundamental, o se le han agotado las vías legales existentes para lograr la salvaguarda de éste; o cuando pese a contar con un recurso ordinario para solicitar el amparo del derecho la situación amerita la atención urgente por parte del Juez constitucional para evitar con ello que se configure un perjuicio grave e irremediable para el afectado.

En torno a lo anterior la Corte Constitucional ha dicho “...*que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa desconoce que **los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales**. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la*

*prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se **hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado**. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”⁴*

2. Tocante con los concursos de méritos, la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo “...que «*las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa*» (CSJ STC, 20 feb. 2013, rad. 2012-00100-01, citada en STC5740-2016), que es el escenario natural donde «*es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama*» (CSJ STC, 25 abr. 2012, rad. 00257-01, reiterado CSJ STC5296-2016, 28 abr., rad. 00081-00)...” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC43-2021 del 28 de enero de 2021. Radicación No. 19001-22-13-000-2020-00065-01. M.P. Francisco Ternera Barrios]

3. Se ha traído a cita lo anterior, pues para los fines que persiguen, los aquí accionantes están habilitados para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**,⁵ el cual constituye la vía ordinaria idónea para cuestionar el vigor jurídico de los actos administrativos que suscitan su inconformidad, y lograr que el derecho conculcado les sea restablecido.

⁴ Sentencia T – 241 de 2013. M.P. Doctor Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ También podría intentarse alguna acción indemnizatoria como la reparación directa o la acción de grupo, en punto a los daños susceptibles de ser reparados económicamente por las presuntas omisiones e irregularidades en que incurrió el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, al momento de publicar las opciones de sede para el cargo de “*Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal*”; así como la ausencia de actualización del registro de elegibles para dicho cargo, entre otros aspectos planteados en la acción de tutela primigenia y las acumuladas.

En ese escenario, por lo demás, **pueden solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos, a título de medida cautelar**, propugnando así porque se abra paso la oportunidad de continuar participando en la citada convocatoria en los términos que -según aducen- han sido desconocidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Así las cosas, su solicitud de tutela no cumple con el requisito de “*subsidiariedad*” que le es connatural.

4. Recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso con aristas similares [**inconformidades con el proceso de elaboración de las listas de elegibles**], discurrió dentro del siguiente universo:

“...esta acción excepcional no es la vía adecuada para censurar la conformación de la citada lista de elegibles, pues la promotora tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa para deprecar la nulidad del acto administrativo que aquí cuestiona y el correspondiente restablecimiento de su derecho (como sería la reconfiguración de la anotada lista), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo ese el escenario idóneo para controvertir la legalidad de tal determinación, lo que configura la causal de improcedencia contemplada en el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

(...) Es de recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos, conforme lo indicado en el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, lo que a su vez descarta la existencia del perjuicio irremediable que esgrimió la tutelante, con miras a la concesión del amparo, pues lo cierto es que la ineficacia de dicho mecanismo lo funda en eventualidades que carecen de respaldo probatorio en las presentes diligencias.

Sobre el particular, la Sala ha precisado que:

‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el

restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)...” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15458-2021 del 17 de noviembre de 2021. Radicación No. 54001-22-13-000-2021-00292-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

5. En lo que concierne a la procedencia de la tutela **como mecanismo transitorio** [a pesar de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios], cumple memorar que ello solo ocurre cuando se acredita la existencia de un **perjuicio irremediable** que torna imperiosa la intervención del juez constitucional en orden al amparo transitorio de derechos fundamentales en riesgo, hipótesis que no ocurre en el caso *sub-discussio*, pues lo cierto es que ninguno de los accionantes [ni sus coadyuvantes] **(i)** son sujetos de especial protección constitucional, ya que no han llegado a la tercera edad ni se encuentran imposibilitados para laborar; a la sazón, se encuentra en edad productiva⁶, y en la actualidad ejercen diversos argos en distintos despachos judiciales [de hecho, José Anuar Varela Botero, según dijo, tiene propiedad]; **(ii)** su participación en el concurso de méritos **solo genera una expectativa laboral**, por lo cual no es dable predicar derechos adquiridos, desde luego que *“...los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado [mucho menos, agregaría ésta Sala, a necesariamente **obtener específicamente el de su preferencia -entre las opciones disponibles- como lo pretenden los reclamantes**], pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por si sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante...”* (Corte Suprema de Justicia. STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01; reiterada entre otras en STC692-2017); **(iii)** no aportaron elemento alguno de prueba encaminado a demostrar imposibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(iv)** se trata de un asunto particularmente litigioso que debe librarse ante el juez natural del proceso, en el escenario amplio que

⁶ Según las cédulas de ciudadanía aportadas junto con los libelos de tutela, ninguno de los accionantes supera los 30 años de edad

posibilita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y (v) los 25 cargos que no fueron incluidos en las vacantes disponibles ofertadas en el mes de diciembre, según lo certificó el Presidente de la colegiatura accionada, ***“...serán publicados el primer día hábiles del mes de enero, terminada la vacancia judicial, esto es, se publicarán desde el 11 hasta el 17 de enero de 2022, fecha en la cual podrá[n] opcionar por las sedes de su interés...”***.

No sobra memorar, a propósito de lo antes dicho, que la procedencia del amparo tutelar por la vía del mecanismo transitorio está condicionada a **la cabal demostración de una amenaza actual e inminente que ponga en peligro un derecho fundamental, en este caso el mínimo vital; o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irreparable**, para lo cual, deben concurrir los elementos de (i) inminencia del daño;⁷ (ii) gravedad;⁸ (iii) urgencia;⁹ y (iv) la impostergabilidad de la tutela.¹⁰

Parejamente a los elementos configurativos antes indicados, se requiere también **que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso**. Sobre este particular, ha expresado la Corte Constitucional que el juez de tutela no está habilitado para conceder el amparo transitorio que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irreparable **si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez constitucional no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable**¹¹.

Adviene paladino, entonces, que la procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio depende de que **fehacientemente** se pruebe la necesidad urgente de protección judicial ante la vulneración o amenaza inminente e irreparable de un derecho fundamental. Por tanto, a quien incoa el amparo no le es suficiente alegar que **puede** llegar a experimentar un perjuicio irreparable, sino que sobre él gravita la carga de (i) señalar las condiciones

⁷ Es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.

⁸ Esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

⁹ Que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza.

¹⁰ Quiere decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

¹¹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1155 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

que lo enfrentan al mismo, y **(ii) aportar los elementos de juicio que permitan al juez de tutela verificar las circunstancias fácticas que acreditan ello**¹².

Por supuesto: no es que la prueba de la existencia del perjuicio irremediable esté sometida a formalismos o términos sacramentales. De lo que en puridad se trata, es que resulta necesario **un mínimo de diligencia del accionante** para aportar elementos de juicio e indicaciones precisas que le permitan al juzgador arribar a la certeza de que se encuentra en la situación excepcional ya explicada en líneas anteriores, **lo cual no ha tenido ocurrencia en el presente caso**, en el que los reclamantes más allá de expresar que la situación puesta de presente esta causando un “*perjuicio irremediable*”, se colige que ello no va más allá de ser un enunciado, sobre cuando, se itera, no se probó la inminente del menoscabo de tal magnitud que torne viable el reclamo.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha referido que “...*sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional...*” (STC3455-2020).

6. A modo conclusivo: atendiendo que los señores JULIO ANDRES GALEANO PAREJA, JOSÉ ANUAR VARELA BOTERO y DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO, cuentan con un mecanismo judicial idóneo para solucionar la controversia de la que deriva la denunciada vulneración de sus derechos fundamentales, y que no se avista perjuicio irremediable para ellos, el resguardo por ellos incoado no tiene bienandanza.

PRECISIONES FINALES

Primera: JULIO ANDRES GALEANO PAREJA, JOSÉ ANUAR VARELA BOTERO y DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO manifestaron que presentaron al Consejo Seccional de la Judicatura sendas peticiones **en el primer día de diciembre**, denunciando la situación que les afecta y pidiendo su subsanación por parte de dicha entidad, **sin obtener respuesta sobre ese particular**.

¹² Sentencia T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En ese contexto temporal, es evidente que hasta el momento no existe vulneración al derecho de petición de aquellos, pues de conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2021, mientras se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria¹³ “**...toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...**”, término que a la fecha no ha vencido.

Segunda: Según acreditó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, respecto del cargo de oficial mayor del despacho a su cargo pende decidir una solicitud de traslado **que impide su publicación como opción de sede para los aspirantes a ese cargo en el marco del proceso de selección cuestionado**. Ello traduce que tal circunstancia no trasciende en vulneración de derecho fundamental alguno **al señor José Anuar Varela Botero**; mucho menos cuando éste, al encontrarse “**...en el parte alta del registro de elegibles...**”, según dijo, puede opcionar por alguna de las múltiples sedes disponibles.

Tercera: La señora Diana Yanith Polanía Perdomo afirma que **tiene conocimiento** de la existencia de **vacantes que no han sido publicadas por los jueces nominadores** sin que la entidad accionada los haya requerido **para que las reporten**.

Bien poco es lo que hay que decir sobre ello, pues no puede endilgarse vulneración de garantías fundamentales al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca **con fundamento en el conocimiento privado que la reclamante dice tener sobre la existencia de otras vacantes** [diferentes a las reportadas por dicha institución]. Con cuánta mayor razón considerando que no presentó soporte probatorio alguno de tal afirmación, y que la actualización del listado de cargos vacante se encuentra supeditada a la información que remiten los nominadores; de allí que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia “**...no es posible endilgar alguna omisión en la actualización de la lista de elegibles al Consejo Seccional de la Judicatura vinculado a este trámite, pues lo cierto es que, aquella está conforme con la información que hasta el momento le han suministrado los nominadores...**” [Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP3746-2019 del 21 de marzo de 2021. Radicación No. 101651. M.P. Eyder Patiño Cabrera]

¹³ La cual va hasta el día 28-02-2021 según la Resolución No. 1913 de 2021

Ahora: si la mentada reclamante considera que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle ha incurrido en alguna irregularidad en el proceso tantas veces mencionado,

“...está a su alcance ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias derivadas de ello.

Frente a dicho punto, esta Corporación ha expresado:

“... es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: ‘En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito... (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016) (CSJ STC011-2018, 17 en., rad. 2017-03402-00)...’ [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC43-2021 del 28 de enero de 2021]

IV. DECISION

Tomando pie en las motivaciones que anteceden, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

1. NEGAR el amparo incoado por **JULIO ANDRES GALEANO PAREJA**, así como los correspondientes a las tutelas interpuestas por **JOSÉ ANUAR VARELA BOTERO** y **DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO** **contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada por el magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali [Dr. FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA] en el expediente de tutela radicado bajo el No. 76001221000020210016600, que fue acumulado al presente proceso; por tanto, será **REANUDADO** el término para optar al cargo de oficial mayor y/o sustanciador de juzgado municipal dentro del concurso de méritos

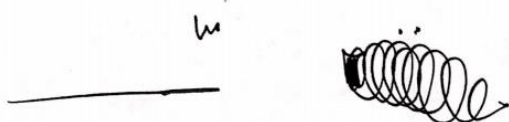
convocado para los Distritos Judiciales de Cali y Buga, en un interregno temporal que no podrá ser superior a dos (2) días desde la notificación del presente fallo.

Para efectivizar la presente determinación el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca **deberá informar, oportuna e idóneamente** a todas las personas que hacen parte del Registro Seccional de Elegibles para el cargo “*Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal*” adoptado a través de la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, las nuevas fechas en las que podrán ejercer su derecho [quienes no hicieron uso de la opción de sede a raíz de la medida provisional antes señalada].

3. ORDENAR a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga que tenga en cuenta -para efecto de las compensaciones correspondientes en el sistema de reparto “*SARJ*”- que al presente proceso de tutela fueron acumuladas las acciones de tutela con radicados 76001-22-10-000-2021-00166-00 y 76111-22-04-002-2021-00805-00 promovidas por José Anuar Varela Botero y Diana Yanith Polanía Perdomo, respectivamente.

4. NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes, coadyuvantes y vinculados, por la vía más expedita. Y si no es impugnada, envíese oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los magistrados




FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

(Radicación No. 76-111-22-13-002-2021-00238-00)



JUAN RAMON PEREZ CHICUE

(Rad. 76-111-22-13-002-2021-00238-00)



ORLANDO QUINTERO GARCIA

(Rad. 76-111-22-13-002-2021-00238-00)